



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP N.º 01038-2007-PA/TC
PIURA
FABIÁN GUTIÉRREZ RAFAEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabián Gutiérrez Rafael contra la sentencia de la Primera Sala Civil de Piura, de fojas 91, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 9357-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto del 2004, mediante la cual se le deniega el acceso a una pensión de jubilación, reconociéndosele solo 6 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, al Decreto Ley 25967, y al artículo de la Ley N.º 26504, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 3 de julio de 2006, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado cumplir los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, del Decreto Ley N.º 25967 y de la Ley N.º 26504. Asimismo arguye que el proceso de amparo no es la vía idónea, por lo que se requiere de un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

005

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y al artículo 9º de la Ley N.º 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
4. De la Resolución N.º 9357-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto del 2004 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 9, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que las aportaciones de los años de 1952 a 1958 han perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley N.º 8433, norma vigente en aquel entonces; y que las aportaciones de los años de 1961 a 1964 y de 1967 a 1968 han perdido validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, norma también entonces vigente agregando que existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas en el Sistema Nacional de Aportaciones en el año 1951, así como las semanas faltantes del año 1952, al no haberse ubicado los libros, así mismo, existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas de los años de 1965 a 1966, de 1971 a 1972, 1974, 1976, así como las semanas faltantes de los años 1964, 1975 y de 1977 a 1979 al no haberse podido ubicar los libros de planillas.
5. Sobre el particular, debemos precisar que las aportaciones referidas en el fundamento precedente conservan su plena validez, ya que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 5 años y 6 meses de aportaciones efectuadas durante los periodos de 1952 a 1958, de 1961 a 1964 y de 1967 a 1968, éstas conservan su plena validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 10, con los cuales se acredita que el demandante trabajó para:
 - * Empresa de transporte Santa Rosa S.A., desde el 26 de febrero de 1961 hasta el mes de junio de 1968, y desde el 4 de abril de 1971 hasta el mes de julio de 1979, por espacio de 15 años y 7 meses.
 - * Compañía Embotelladora del Pacífico S.A., desde el 7 de enero de 1955 hasta el 15 de enero de 1958, acumulando 3 años de aportes.
 - * Así mismo, con la Carta N.º 3727-2004-ORCINEA/GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2004, y la Constancia de Gerencia de Recaudaciones de Registro de Aportaciones N.º 1131- obrantes a fojas 11, 12 y 13, se acreditan aportaciones semanales correspondientes al año 1951; en total 1 año y 2 meses de aportes. Por tanto, habiendo acumulado 16 años y 9 meses de aportes, más los años que no han perdido validez, conforme se acredita en el Cuadro Resumen de fojas 9, el actor tiene 22 años y 3 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 16 de enero de 1935, y que cumplió los 65 años de edad el 16 de enero de 2000.
9. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos legales establecidos por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión de jubilación del régimen general.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 12300072601, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los



intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246° del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.

12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 9357-2004-GO/ONP, de fecha 11 de agosto del 2004.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)